



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

LUIS ALONSO HAGELSIEB DÓRAME¹

<https://doi.org/10.20983/anuariocicj.2024.04>

FECHA RECEPCIÓN: 27 agosto 2023

FECHA ACEPTACIÓN: 8 marzo 2024

TENSIÓN ENTRE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CONTEXTO ELECTORAL

RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda la problemática existente entre la libertad religiosa y la libertad de expresión, desde el contexto jurídico mexicano y fundamentos internacionales.

Bajo esta premisa, se analizará de primer momento el derecho fundamental de la libertad religiosa, sus alcances y limitantes; de la misma manera, será abordado el derecho a la libertad de expresión, para instaurar luego una interrelación y el conflicto existente entre estas libertades.

Se analizarán además actos cometidos por ministros religiosos y por candidatos a elección popular, lo que dará pie a la discusión en relación con la problemática: ¿puede limitarse la libertad de expresión, en razón de la religión?

Palabras clave: libertad religiosa, libertad de expresión, derechos humanos.

ABSTRACT

This research work addresses the existing problem between religious freedom and freedom of expression, from the Mexican legal context and international foundations.

Under this premise, the fundamental right of religious freedom, its scope, and limitations, will be analyzed at first; in the same way, the right to freedom of expression will be addressed, to establish an interrelationship and the existing conflict between these liberties.

In addition, acts committed by religious ministers and by candidates for popular election will be analyzed, which will give rise to discussion, in relation to the problem: Can freedom of expression be limited, due to religion?

Keywords: Freedom of expression, human rights, and religious freedom.

¹ Profesor-Investigador de Tiempo Completo en la Universidad de Sonora, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, nivel 1. Email: alonso_hd28@hotmail.com ORCID: 0000-0001-9382-9878.

METODOLOGÍA

Esta investigación fue desarrollada desde un enfoque cualitativo, el cual incluye un análisis dogmático, teórico y legislativo pertinente al objeto de estudio.

INTRODUCCIÓN

La necesidad del ser humano de expresar su pensar y sus ideales, tanto de manera particular como de manera pública, es latente, y se configura en la relación de manifestar su relación con la divinidad y con los otros hombres. Varios documentos de índole internacional hacen mención de ello, pero los primeros en hacerlo fueron la Declaración del Buen Pueblo de Virginia (1776), la Constitución de los Estados Unidos de América (1787), y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

Sin embargo, los conflictos de derechos fundamentales entre la libertad religiosa y la libertad de expresión, no son un tema nuevo en el ámbito internacional contemporáneo. A manera de ejemplo, podemos mencionar las caricaturas de Mahoma del año 2005, que atentan contra el profeta del Islam; o bien, el video promocional de “Cómo cocinar a Cristo” del año 2004, realizado en España. Como ejemplos más locales están la obra de teatro “Jesucristo Superestrella”, puesta en escena desde 1971 y hasta su última presentación en México en el 2001; o también la famosa obra del dramaturgo Óscar Liera, “Cúcara y Mácara”, solo por mencionar algunas.

Dentro del contexto mexicano e internacional, distintas formas de expresión cultural-religiosa se han vertido sin ningún problema, ejemplo de ello son “Adán y Eva”, “Caín y Abel” y “Reyes Magos”. Desde el contexto guadalupano de México han estado obras como “Los moros

y los cristianos”, “Los matachines” y “Los comanches”, únicamente por mencionar algunas.

Ineludiblemente, al hablar del fenómeno socioreligioso mexicano se debe hacer desde el concepto de laicidad, generado desde la separación iglesia-estado a partir de 1917. Sin embargo, al hablar de religión en México se alude a la religión católica, como la asociación religiosa que representa a la mayoría de los mexicanos, siendo de algún modo la religión “oficial” (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020).

Por lo anterior, en las siguientes líneas se esbozan unas pinceladas de lo complejo de las materias ubicadas entre libertad de expresión y libertad religiosa, motivado principalmente por lo que representa esta relación para los mexicanos. Además, este trabajo versa sobre la protección de ambos derechos en la normatividad, y la disidencia que existe en casos específicos.

LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El derecho a la libertad religiosa se encuentra constituido en diversas normas internacionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), establece en su artículo 18 que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”; adoptando así la universalidad del derecho a la libertad religiosa. Esto generó la adopción indivi-

dual intrínseca, salvo en los casos previstos por la ley señalados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su “Pacto de San José” (1969), artículo 12, párrafo 3. Además, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2012), en su artículo 12 “permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias”.

Por su parte, el derecho de la libertad de expresión está consagrado en el artículo 19 de la citada Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”, y como todo derecho fundamental, cuenta con sus limitantes previstas por la ley. Asimismo, ambos derechos se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917): la libertad religiosa en su artículo 24, y la libertad de expresión en su artículo 7.

Si bien, hasta cierto punto son compatibles ambos derechos, el conflicto emerge cuando en el ejercicio de la libertad religiosa se realizan actos de proselitismo electoral. En el caso de los ministros de culto, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (2015) establece en su artículo 14 que *tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.*

De la misma manera sucede con las y los candidatos regulados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Elec-

torales (2014), quienes deben *abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda* (artículo 394).

CONFLICTOS EN MÉXICO

A pesar de lo establecido, sin embargo, son fuertes los señalamientos hacia la religión católica en México en casos de proselitismo electoral. Mencionemos el caso SUP-JRC-069/2003 del Tribunal Electoral del Estado de México, que tuvo como contexto una elección electoral para el municipio de Tepetzotlán, Estado de México. En ese momento el candidato del Partido Acción Nacional (PAN), en su derecho a la libertad de expresión, difundió propaganda en donde hacía referencia a la cruz católica del convento del municipio. Esto ocurrió en dos ocasiones: en una se mostraba solo la cruz y en la otra aparecía junto al contemplativo candidato. Aunque este obtuvo la constancia de mayoría fue impugnado, y todo concluyó en la anulación de la elección.

Los argumentos del Tribunal fueron con base a la violación al entonces vigente Código Electoral del Estado de México (2011), artículo 52, fracción XIX, por no *“abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda”*, y por considerarse la fuerte expresión socioreligiosa del símbolo que se representó, lo cual influyó en la decisión de los votantes.

Otro caso emblemático fue el del Partido Acción Nacional en Zamora, Michoacán, en 2003, cuando hizo en medios de difusión masiva promoción de su candidato, resaltando que era el presidente del patronato proconstrucción del santuario guadalupano. También se repartió propaganda que contenía iconografía religiosa (iglesia y cruz católica). Ante ello se interpuso el recurso de reconsideración SUP-REC-034/2003, por vulnerar el principio de laicidad e influenciar con símbolos religiosos a la población, y luego se declaró nula la elección.

Ahora bien, otro caso, el ST-JRC-15/2008 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, versa sobre la controversia de la libertad religiosa y la libertad de expresión de dos ministros de culto, quienes en el ejercicio de culto propio, realizaron proselitismo electoral al enfatizar frases expresadas por el candidato de la coalición “Más por Hidalgo”. Esta situación provocó la nulidad de la elección, bajo el argumento del artículo 130 de la Constitución Política: “Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna”. Se comprobó de manera fehaciente el proselitismo cometido por los ministros religiosos, quienes no mencionaron al candidato, pero sí hicieron alusión a sus frases y sus propuestas.

Similar fue el caso SUP-JRC-005/2002 de Zacatelco, Tlaxcala, donde se aludió apoyo al candidato del Partido Alianza Social por parte la iglesia católica, la cual hizo propaganda en su favor. El Tribunal Superior de Tlaxcala emitió la anulación del proceso electoral, debido a la incidencia de dicha asociación religiosa en el mismo.

CONCLUSIONES

Las características generales de la disidencia entre estas dos libertades son conocidas, por lo que este trabajo solo un reflejo de una forma muy resumida, que invita a los lectores a realizar un análisis más profundo del tema.

La disidencia entre la libertad religiosa y la libertad de expresión es un tema actual en México y en el mundo. El asunto electoral sirvió para realizar un enfoque práctico a dicho conflicto, en donde la libertad de expresión es limitada debido a la religión; en ambos casos desde la perspectiva jurídico-electoral.

Analizando ambas posturas, vemos por un lado la del ministro religioso, quien tiene un rol y con dolo busca influenciar al gran número de seguidores; y por otro lado, está el actor político que busca simpatizar con los votantes en la jornada electoral. Asumiendo un papel imparcial, ambos tribunales actuaron conforme a la normatividad nacional e internacional, preservando y limitando así ambos derechos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Constitución de los Estados Unidos de América. (1787). Enmienda I. EE. UU.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Arts. 7, 24 y 130. México.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José. (1969). Art. 12.
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2012). Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). Art. 10.
- Declaración del Buen Pueblo de Virginia. (1776).
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Arts. 18 y 19.
- Instituto Electoral del Estado de México. (2011). *Código Electoral del Estado de México*.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Población total por tamaño de localidad y religión*.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (2015). Art. 14. México.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2014). Art. 394. México.
- Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. (2009). *ST-JRC-15/2008*. México
- Tribunal Electoral del Estado de México. (2003). *SUP-JRC-069/2003*. México.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2003). *SUP-REC-034/2003*. México.
- Tribunal Superior de Tlaxcala. (2002). *SUP-JRC-005/2002*. México.